

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 145-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, identificado con DNI N° 03466713, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00045 de fecha 05.01.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023583-2021 de fecha 16.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.964 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 11.760 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, y su modificatoria correspondiente.
- (ii) El expediente N° 1267-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, realizado el día 16.08.2018 a horas 13:50 horas, en el muelle de Pesquera Santa Enma S.A, ubicado en Tierra Colorada S/N Paita-Piura, se constató que la embarcación pesquera de menor escala DON GUILLERMO con matrícula PT-22169-BM cuyo titular es el recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta estibado en la cámara isotérmica W3E-803 en una cantidad de 6,160 Kg, siendo el destino de dicha cámara la planta de procesamiento de productos pesqueros ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A., según Guía de Remisión Remitente N° 0002-001272. Asimismo, se verificó que el día 07.08.2018 se descargó la cantidad de 5,500 Kg. (300 cajas) almacenados en la cámara Z1Z-917, según Guía de Remisión Remitente 0002 N° 001244 y también la cantidad de 1,860 Kg. (93 cajas) almacenados en la cámara H1R-836 según Guía de Remisión Remitente 0002 N° 001245 y, el día 10.08.2018 se descargó la cantidad de 4,400 Kg. (220 cajas) almacenados en la cámara F3F-884 según Guía de Remisión Remitente 0002 N° 001259, todas con destino a la PPPP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. Adicionalmente, al realizarse la

¹ Declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020.

trazabilidad de las mencionadas cámaras isotérmicas, se verificó que no ingresaron a la planta indicada.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de cargos N° 01241-2020. Notificada el día 23.06.2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.964 UIT y el decomiso de 11.760 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00045 de fecha 05.01.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023583-2021 de fecha 16.04.2021, el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente solicita acogerse al Principio de Retroactividad Benigna en etapa de ejecución coactiva y, por tanto, se suspenda cualquier resolución de ejecución coactiva y/o embargo que pudiera derivarse del procedimiento administrativo sancionador materia del presente expediente.
- 2.2 Adicionalmente, el recurrente señala que la sanción impuesta es injusta, solicitando se reconsidere la multa impuesta en tanto que en la actualidad se encuentra delicado de salud, aunado a la difícil situación económica por la que se encuentra atravesando a consecuencia de la Pandemia sumado a la caótica situación del rubro pesca, por lo que indica que pretender que se cancelen multas con montos impagables y bajo amenazas de embargos vulnera sus derechos constitucionales a la vida y al trabajo.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

² Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, se advierte que en el primer párrafo de la parte considerativa de dicho acto administrativo, incurrió en error respecto al nombre del recurrente, en tanto que indica "GUILLERO CHERRE NUNURA" siendo lo correcto "GUILLERMO CHERRE NUNURA".
- 4.1.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, siendo que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Tramitación del Recurso Administrativo

- 4.2.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente se debe indicar que:
- a) De acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
 - b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
 - c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)”*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso Administrativo

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso Administrativo en el punto 2.1, corresponde indicar que:

a) De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

b) Asimismo, debe indicarse que el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Irretroactividad establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus*

plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

- c) Conforme a lo mencionado, es preciso señalar que la Dirección de Sanciones-PA al emitir la resolución impugnada ha tenido en consideración los dispositivos legales vigentes al momento de la comisión de la infracción (07.08.2018 y 10.08.2018), ello en tanto que posteriormente a la fecha en mención no se ha emitido norma legal alguna que favorezcan al recurrente en cuanto a la tipificación de la infracción como a la sanción y/o a sus plazos de prescripción, a efectos de que la Administración puedan aplicarlas con efecto retroactivo como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- d) Por tanto, lo solicitado por el recurrente, carece de objeto.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso Administrativo en el punto 2.2, corresponde indicar que:

- a) El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- b) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”.*
- c) El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA estableció como sanción la siguiente: *Multa.*
- d) Por otro lado, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- e) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- f) Los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- g) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”. Cabe precisar que dicha resolución fue materia de modificatoria mediante la Resolución Directoral N° 009-2020-PRODUCE.
- h) Conforme a lo expuesto, debe precisarse que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020 ha observado las normas mencionadas precedentemente, por lo que su imposición se ha efectuado conforme a la normativa vigente, siendo además que en la actualidad no existe fundamento normativo que permita a la Administración proceder a declarar la nulidad de multas por causal de fuerza mayor (crisis económica) en tanto que legalmente procedería su nulidad únicamente por las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
- i) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.06.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo siguiente:

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

Donde dice:

“(...)”*GUILLERO CHERRE NUNURA*” (...)”

Debe decir:

“(...) *GUILLERMO CHERRE NUNURA* (...)”.

Artículo 2°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, contra la Resolución Directoral N° 3089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. – DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°. – DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones